SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
COMUNICACIÓN AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
DE LA ACCIÓN POPULAR 73001-23-33-000-2020-00482-00

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la COMUNIDAD de la ACCIÓN POPULAR RAD 73001-23-33-000-2020-00482-00 y el AUTO ADMISORIO de fecha 12 de Febrero de 2021, que cursa en el Tribunal del Tolima y cuyo Magistrado Ponente es el Dr., José Andrés Rojas Villa, siendo accionante el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima y donde obra como accionado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Tolima Cortolima**.**

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

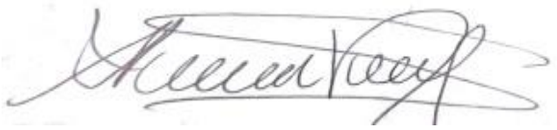

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 17 de Marzo de 2021 siendo las 07:30 a.m.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 24 de Marzo de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Elaboró Santiago Agudelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**Popular**
Demandante:	**Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima**
Demandadas:	**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"**
Radicación:	**73001-23-33-000-2020-00482-00**

En atención a lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación[1] es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por dirigirse contra autoridades del orden nacional.

De igual forma, se advierte que en el presente asunto se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control en los artículos 144 y 161 numeral 4º. de la Ley 1437 de 2011, al presentarse reclamación previa ante las entidades accionadas, como consta según oficio No. PJAAT-0576 de agosto 20 de 2020, suscrito por el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima y radicado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima" (Fls. 3 y 4 expediente digital).

Así las cosas, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos formulada por el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima contra el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director de la Corporación Autónoma

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*" decretado en el territorio nacional **e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria**, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio**.

Regional del Tolima "Cortolima", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, en aplicación de lo previsto en el artículo 18[2] de la Ley 472 de 1998 y en ejercicio de la potestad oficiosa del funcionario de primera instancia para citar a los presuntos responsables de la amenaza a los derechos e intereses colectivos objeto de la presente acción, se ordena vincular en calidad de **demandados** a las siguientes autoridades territoriales: **i.** Gobernador del Departamento del Tolima, **ii.** Alcaldes de los Municipios de Ibagué, Cajamarca y Roncesvalles (Tolima).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de este medio de control es la protección de los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente respecto de los bosques de palma de cera ubicados en el Departamento de Tolima, específicamente de las plantaciones existentes en el casco rural de los Municipios de Ibagué, Cajamarca y Roncesvalles.

De igual forma, se vincula a la presente acción, en calidad de demandada a la directora de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entidad que según lo informado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, participó entre 2017 y 2018 en las actividades encaminadas para la conservación de la Palma de Cera en la cuenca del Río Tochecito localizada en la vertiente oriental de la cordillera central, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué (Tolima), y actualmente interviene en la estructuración de una propuesta de ruta de trabajo para conseguir dicho fin. (Fls. 787 y 788 del expediente digital).

En ese sentido, es de advertir que la Ley 61 de 1985 en su artículo 1°. declaró como árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de palma científicamente llamada *Ceroxylon quindiuense* y comúnmente denominada **Palma de Cera**, por lo que cualquier amenaza contra esta especie natural puede afectar el patrimonio cultural, ecológico de la Nación, del Departamento del Tolima y de los Municipios en los cuales se encuentra ubicados sus bosques territoriales tolimenses, por lo que resulta pertinente su vinculación al trámite del presente medio de control.

Así mismo, se ordena vincular en calidad de demandados a los siguientes particulares:

- **i.** Empresa Green Super Food, propietaria del predio denominado la Suiza, ubicado en el vereda Cucuana del Municipio de Cajamarca.
- **ii.** Helmer Mejía Santofimio, propietario del predio Agua Bonita, ubicado en la vereda Alto de Toche – Corregimiento de Toche del Municipio de Ibagué.
- **iii.** Manuel Cuadrado, arrendatario del predio denominado Agua Bonita, ubicado en la vereda Alto de Toche – Corregimiento de Toche del Municipio de Ibagué, y propietario de los cultivos de arracacha sembrados en el mismo-

[2] *"(…) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (…)".*

iv. Jaime Orlando Palacio Tamayo, poseedor del predio Costa Rica ubicado en la vereda Potosí del Municipio de Cajamarca.
v. Efraín Botero Rendón, propietario del predio el Oso, ubicado en la vereda Cucuana del Municipio de Cajamarca.
vi. Álvaro de Jesús Barreto Leal, propietario del predio el Placer ubicado en la vereda Potosí del Municipio de Cajamarca.

La vinculación antes referida se fundamenta en las actas de visita[3] suscritas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", en la cuales se registra a los particulares antes mencionados, como propietarios y explotadores agropecuarios de los predios ubicados en la zona de reserva ambiental del bosque de la Palma de Cera, en el Departamento del Tolima, en los cuales presuntamente se vienen adelantando actividades de producción agrícola que amenazan la supervivencia del árbol nacional.

De igual forma, se vinculará al trámite de la presente acción, ante la *molicie*, y con ocasión de las funciones propias de su cargo a las autoridades representantes de las **i.** Personerías Municipales de Ibagué, Cajamarca y Roncesvalles (Tolima), **ii.** Contralorías Nacional, Departamental del Tolima y Municipal de Ibagué.

Así mismo, vincular como *amicus curiae* al: **i.** Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt[4], **ii.** Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales[5]**, iii.** Universidad del Tolima – Facultades de Ciencias e Ingeniería Forestal, **iv.** Universidad de Ibagué – Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, i**v.** Universidad Nacional Abierta y a Distancia – Facultad Agrícola, Pecuaria y del Medio Ambiente con sede en Ibagué, **v.** las siguientes ONG´s medioambientales con domicilio en Ibagué**: 1.** Corporación Acciones para la Reconstrucción y Conservación del Ambiente "ARCA", **2.** Corporación Integral para el Desarrollo de Colombia "CORPODECOL, **3.** Fundación para el Desarrollo y Conservación de los Recursos Naturales "FUDECORENA", **4.** Corporación para la Protección y Defensa del Medio Ambiente "TIERRA VERDE", **5.** Asociación Colombiana para la Defensa del Medio Ambiente "ACODEMA".

Lo anterior, como paso previo a la constitución del Comité de Expertos.

De otro lado, atendiendo la manifestación[6] de la parte accionante, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, quien se encuentra actuando en este asunto como representante de los intereses colectivos, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo postulado en el artículo 19

[3] Fls. 688 a 699, 51 a 65, 84 a 93 y 110 a 122 del expediente digital.

[4] Instituto que de conformidad con lo informado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha apoyado los estudios adelantados sobre la Papara la conservación de la Palma de Cera en la cuenca del Río Tochecito localizada en la vertiente oriental de la cordillera central, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué (Tolima). (Fls. 787 y 788 del expediente digital).

[5] Academia que de conformidad con lo informado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha apoyado los estudios adelantados sobre la Papara la conservación de la Palma de Cera en la cuenca del Río Tochecito localizada en la vertiente oriental de la cordillera central, en jurisdicción de los municipios de Cajamarca e Ibagué (Tolima). (Fls. 787 y 788 del expediente digital).

[6] Folio 800 expediente digital.

de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

El amparado por pobre, no estará obligado a prestar caucione procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Las incidencias procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020.
El Decreto Legislativo 806 de 2020 (Diario Oficial No. 51335 del 04 de junio de 2020)[7] determinó una reforma al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, **1.** sin hacer distinción e incluyendo las reglas contenidas en la manera de realizar las notificaciones y comunicaciones, **2.** que no había periodo de transición[8], ni distinción de los estatutos a excluir -con lo que modificó los artículos 306 y 308 de la Ley 1437 de 2011-, y como regula normas procesales, que son de orden público, **3.** tienen aplicación general inmediato; en razón a ello, regula la totalidad del trámite del asunto de la referencia en tanto su artículo 16 comporta "***Vigencia y derogatoria.*** *El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición*"; por lo tanto, **i.** las partes, **ii.** los intervinientes -Agente del Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, **iii.** la Secretaría de la Corporación e intervinientes adicionales, **observarán** los artículos 1 a 13 como asunto liminar de su comportamiento procesal.

Se ha dispuesto como deber ineludible que los abogados intervinientes en cualquier causa judicial, que
i. deben registrar y actualizar su dirección de correo electrónico en los canales correspondientes del Consejo Superior de la Judicatura; en el mismo sentido, si no se informa al interior del proceso una dirección de correo alternativa, se acudirá a la existente en el registro nacional de abogados,
ii. existe una antinomia artificiosa o aparente del parágrafo del artículo 9 con el artículo 3 del aludido Decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto éste precepto utiliza la expresión necesaria del lenguaje corriente para entender que,

a. reguló **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**,
b. estableciendo que es **deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos,
c. para el efecto **deberán** suministrar a la autoridad judicial competente,
d. y **a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite,
e. **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que**

---

[7] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

[8] *"tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...".*

realicen, <u>simultáneamente</u> con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

f. subrogando de esta manera, los numerales 5 y 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, traslados y remisión de todo tipo de memoriales que se dirijan al Juez Director del Proceso, mientras no se informe un nuevo canal, en cuanto TODOS LOS SUJETOS PROCESALES cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Por tal menester, se insiste, la Secretaría de la corporación, además, observará con especial celo su contenido, especialmente para **a.** surtir la notificación a que haya lugar, **b.** el envío de los oficios o comunicaciones correspondientes, **c.** el traslado que se requiera y **d.** la conformación del expediente digital.

De conformidad con el artículo 48-1 de la LEAJ, con la sentencia de su exequibilidad proferida por la Corte Constitucional en Sala Plena virtual del 24 de septiembre de

2020[9] -**Sentencia C-420-20[10]**-, cualquier duda sobre una eventual inaplicación del

[9] La Corte Constitucional tomó varias determinaciones sobre el Decreto legislativo 806 del 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (Tic´s) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En efecto, dispuso, "***Segundo.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Tercero. *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo* ***o se pueda por otro medio*** *constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Cuarto. *Declarar* ***EXEQUIBLES*** *las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica""*.

Cabe precisar que la normativa en comento previó dos tipos de medidas, para cumplir con las finalidades: "***el primero****, relacionado con el objeto del decreto, y las reglas y deberes procesales para la implementación de las TIC en el trámite de procesos judiciales;* ***el segundo****, compuesto por las disposiciones que implementan medidas tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y agilizan el trámite de los procesos judiciales*".

En síntesis explicó:
"***391.*** *La Sala concluyó que el artículo 6 del Decreto Legislativo sub judice constituye una barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto. En consecuencia, decidió declarar su exequibilidad condicionada en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

392. *Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*".

La Sala Plena de la Guardiana de la Carta concluyó que, salvo lo expulsado del mundo jurídico, las medidas previstas en el decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica; por ello constató que las medidas adoptadas materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (artículos 2 y 229), el principio de publicidad (artículos 29 y 209) y el ejercicio del derecho al debido proceso (artículo 29).

Aclaraciones y salvamento de voto
El magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente el voto, pues no compartió la decisión de exequibilidad de los artículos 3, 6, 8 y 16 del decreto estudiado adoptada por la mayoría.

Por su parte, la magistrada Diana Fajardo Rivera expresó su aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia y sus homólogos Alejandro Linares Cantillo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la opción de aclarar sus votos (M. P. Richard Ramírez Grisales).

D.L. 806-20 quedó despejada desde el momento mismo del anuncio de su decisión por la Presidencia de la Corporación Guardiana de la Carta; en ese sentido, recuerda que la decisión fue adoptada por unanimidad, excepto por el salvamento parcialmente del voto el magistrado y presidente de la corporación Alberto Rojas Ríos, porque, en criterio del Maestro, los artículos 3, 6, 8 y 16 debieron declararse inconstitucionales, observación que no se realizó por la Sala Plena respecto de los artículos 12 y 13 del reseñado D.L. 806-20.

De ser necesario, el acceso físico al expediente **se concede para que coordinen con la Secretaría de la corporación el ingreso a la sede, si efectivamente y si solo si**, a la ejecutoria de ésta decisión aún no se ha digitalizado el expediente; por lo que se recuerda a las partes cumplir las incidencias del aludido Decreto legislativo 806 de 2020 -especial y no exclusivamente, sus artículos 3, 6[11] y 8-, so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.
Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,
a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, "*con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*", y "*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*", no obstante lo cual, "*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones…*".

---

[10] Referencia: Expediente RE-333, Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES; Sentencia del 24 de septiembre de 2020.

11. Implementa 3 cambios para la *presentación de la demanda*:
(i) Prescribe que la demanda y sus anexos se presentarán mediante mensaje de datos. Elimina la presentación física;
(ii) Elimina la obligación en cabeza del demandante de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda de y sus anexos;

Prevé 2 deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda: *(a)* indicar el *canal digital* donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; y *(b)* enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico.

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, **la derogación de las siguientes disposiciones**:
1. expresamente, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión «*Dicho auto es susceptible del recurso de apelación*» del articulo 193; el artículo 226; el inciso 2°. del artículo 232, la expresión «*contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*» del inciso 2°. del artículo 238; el inciso 2°. del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2°. del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y
2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas[12] frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como antecedentemente venía rigiendo.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima **contra** el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima".

2.- VINCULAR al trámite del presente medio de control en calidad de **DEMANDADOS** a los representantes legales de las entidades territoriales Departamento del Tolima, los Municipios de Ibagué, Cajamarca y Roncesvalles (Tolima), de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de la Empresa Green Super Food, a los señores Helmer Mejía Santofimio, Manuel Cuadrado, Jaime Orlando Palacio Tamayo, Efraín Botero Rendón y Álvaro de Jesús Barreto Leal.

3.- VINCULAR al trámite de la presente acción, en calidad de intervinientes, a los representantes de las Personerías municipales de Ibagué, Cajamarca y Roncesvalles (Tolima), de las Contralorías Nacional, Departamental del Tolima y Municipal de Ibagué.

VINCULAR al trámite de la presente acción, en calidad de "*amicus curiae*", a los representantes del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales**,** la Universidad del Tolima – Facultades de Ciencias e Ingeniería Forestal, Universidad de Ibagué – Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, Universidad Nacional Abierta y a Distancia – Facultad Agrícola, Pecuaria y del Medio Ambiente, y las siguientes ONG´s medioambientales con domicilio en Ibagué**: 1.** Corporación Acciones para la Reconstrucción y Conservación del Ambiente "ARCA", **2.**

[12] Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.

Corporación Integral para el Desarrollo de Colombia "CORPODECOL, **3.** Fundación para el Desarrollo y Conservación de los Recursos Naturales "FUDECORENA", **4.** Corporación para la Protección y Defensa del Medio Ambiente "TIERRA VERDE", **5.** Asociación Colombiana para la Defensa del Medio Ambiente "ACODEMA".

4.- CONCÉDASE amparo de pobreza a la parte actora, por lo cual, se dispone que se oficie al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que asuma los gastos que estén a cargo de dicha parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 71 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público, y a quienes se vinculan en calidad de "*amicus curiae*"; en atención a lo dispuesto concurrentemente por el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080, el **Artículo 46** (que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), **Artículo 48** (que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **Artículo 49** (que modifica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011), **Artículo 50** (que modifica el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011), **Artículo 51** (que modifica el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011), **Artículo 52** (que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011).

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tanto a los demandados como a los vinculados e intervinientes.

Así mismo se informa que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

6.- Notificar este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- Notifíquese personalmente esta providencia a los particulares vinculados en calidad de demandados, en los términos de los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

8.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

9.- Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de las carteleras públicas, tanto físicas como virtuales de las entidades accionadas,

vinculadas e intervinientes, así como en el sitio web de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

10.- Se les pone de presente a los sujetos procesales, a los vinculados y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), dando cumplimiento, en relación a los memoriales que desee alegar, a lo dispuesto en el artículo 3º. del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de -especial y no exclusivamente, sus artículos 3, 6 y 8-, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

JOSE ANDRES ROJAS VILLA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6101692a7fd28c189cee0262f281311095fddad4c2df50dedac6dd0415b06**
Documento generado en 15/02/2021 02:17:31 PM

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, AVISA A LA COMUNIDAD LA PUBLICACIÓN DEL AVISO

DE LA ACCIÓN POPULAR

(Protección de Derechos Colectivos)
No.73001-23-33-000-2020-00482-00

La Contraloría Departamental del Tolima, avisa a la comunidad la publicación del aviso que informa la existencia de la ACCIÓN POPULAR No. 73001-23-33-000-2020-00482-00.

La Contraloría Departamental del Tolima por medio del presente aviso, informa a la comunidad en general, la existencia de la **Acción Popular (en protección de los intereses Colectivos) identificada con el número radicado 73001-23-33-000-2020-00482-00, que cursa en el Tribunal del Tolima y cuyo Magistrado Ponente es el Dr., José Andrés Rojas Villa**, siendo **accionante el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima** y donde obra como **accionado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Tolima Cortolima.**

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, en el numeral 9, del resuelve de la providencia de fecha 12 de febrero de 2021. En atención a ello, esta entidad procede a la publicación del presente aviso y del auto admisorio de la acción popular, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.